

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR **JOAQUIN SILVA MEDINA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1180 calendarada 21 de Abril de 1994, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 973.741 de Sincelejo, adquiriendo el status Pensional el 27 de Enero de 1990, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-007123, a la gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Pensional del señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**. Solicito en fecha 15 de abril de 2011, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1990.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de abril de 2011 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-007123 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...) También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JOAQUIN SILVA MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizarse que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JOAQUIN SILVA MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JOAQUIN SILVA MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor del señor JOAQUIN SILVA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 973.741 de Sincelejo. Desde el status Pensional del jubilado. Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones ALVIS LAGARES en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE :JOAQUIN SILVA MEDINA	RESOLUCION: 1180 DEL 21-04-1994				
IDENTIFICACION: 973.741	FECHA EFECTIVIDAD: 1992				
SUSTITUTA(O):	STATUS: -----				
IDENTIFICACION:					
FECHA DE NACIMIENTO:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 128.290,74				
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: ----				
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO			
\$171.854,33	75%	\$128.891			
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$128.890,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	128.291	1,2604		161.698					
1993	161.698	1,2503		202.171					
1994	202.171	1,226		247.862					
1995	247.862	1,2259		340.316					
1996	340.316	1,1950		406.678					
1997	406.678	1,2163		494.642					
1998	494.642	1,1768		651.946					
1999	651.946	1,1670		852.120					
2000	852.120	1,0923		1.042.463					
2001	1.042.463	1,0875		1.133.678					
2002	1.133.678	1,0765		1.220.404					
2003	1.220.404	1,0699		1.305.711					
2004	1.305.711	1,0649		1.390.451					
2005	1.390.451	1,055		1.466.926					
2006	1.466.926	1,0485		1.538.072					
2007	1.538.072	1,0448		1.606.978	1.296.043	\$ 310.935	14	4.353.083	8.757.252
2008	1.606.978	1,0569		1.698.415	1.369.788	\$ 328.627	14	4.600.774	8.672.028
2009	1.698.415	1,0767		1.828.683	1.474.851	\$ 353.832	14	4.953.653	9.478.674
2010	1.828.683	1,02		1.865.257	1.504.348	\$ 360.909	14	5.052.726	9.731.806
2011	1.865.257	1,0317		1.924.385	1.552.036	\$ 372.350	14	5.212.898	9.715.042
2012	1.924.385	1,0373		1.996.165	1.609.927	\$ 386.238	14	5.407.339	9.509.479
2013	1.996.165	1,0244		2.044.871	1.649.209	\$ 395.663	14	5.539.278	9.683.904
2014	2.044.871	1,0194		2.084.542	1.681.203	\$ 403.339	14	5.646.740	8.866.610
2015	2.084.542	1,0366		2.160.836	1.742.735	\$ 418.101	14	5.853.410	8.775.378
2016	2.160.836	1,0677		2.307.125	1.860.719	\$ 446.406	14	6.249.686	9.584.787
2017	2.307.125	1,0575		2.439.785	1.967.710	\$ 472.075	14	6.609.043	8.825.300
2018	2.439.785	1,0409		2.539.572	2.048.189	\$ 491.382	8	3.931.059	4.439.606
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								59.478.629	101.600.258
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2018									4.439.606
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2018									106.039.864
MESADA PARA 2018 : \$ 2.539.572									

Liquidó:
Alvis Lagares

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTCE (\$2.539.572,00), para el año 2018. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JOAQUIN SILVA MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

V= VH Índice final

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACIÓN

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	0	
142,10			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	328.627	
142,10			
Meses			
Enero	93,85	328.627	497.580
Febrero	95,27	328.627	490.163
Marzo	96,04	328.627	486.233
Abril	96,72	328.627	482.815
Mayo	97,62	328.627	478.364
Junio	98,47	328.627	474.234
Mesada Adic.	98,47	328.627	474.234
Julio	98,94	328.627	471.982
Agosto	99,13	328.627	471.077
Septiembre	98,94	328.627	471.982
Octubre	99,28	328.627	470.365
Noviembre	99,56	328.627	469.042
Diciembre	100,00	328.627	466.979
Mesada Adic.	100,00	328.627	466.979
TOTAL AÑO 2008			8.672.028

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	360.909	
142,10			
Meses			
Enero	102,70	360.909	499.369
Febrero	103,55	360.909	495.270
Marzo	103,81	360.909	494.029
Abril	104,29	360.909	491.755
Mayo	104,40	360.909	491.237
Junio	104,52	360.909	490.673
Mesada Adic.	104,52	360.909	490.673
Julio	104,47	360.909	490.908
Agosto	104,59	360.909	490.345
Septiembre	104,45	360.909	491.002
Octubre	104,36	360.909	491.426
Noviembre	104,56	360.909	490.486
Diciembre	105,24	360.909	487.316
Mesada Adic.	105,24	360.909	487.316
TOTAL AÑO 2010			9.731.806

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	310.935	
142,10			
Meses			
Enero	88,54	310.935	499.026
Febrero	89,58	310.935	493.233
Marzo	90,67	310.935	487.303
Abril	91,48	310.935	482.989
Mayo	91,76	310.935	481.515
Junio	91,87	310.935	480.938
Mesada Adic.	91,87	310.935	480.938
Julio	92,02	310.935	480.154
Agosto	91,90	310.935	480.781
Septiembre	91,97	310.935	480.415
Octubre	91,98	310.935	480.363
Noviembre	92,42	310.935	478.076
Diciembre	92,87	310.935	475.760
Mesada Adic.	92,87	310.935	475.760
TOTAL AÑO 2007			8.757.252

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	353.832	
142,1			
Meses			
Enero	100,59	353.832	499.847
Febrero	101,43	353.832	495.707
Marzo	101,94	353.832	493.227
Abril	102,26	353.832	491.684
Mayo	102,28	353.832	491.588
Junio	102,22	353.832	491.876
Mesada Adic.	102,22	353.832	491.876
Julio	102,18	353.832	492.069
Agosto	102,23	353.832	491.828
Septiembre	102,12	353.832	492.358
Octubre	101,98	353.832	432.583
Noviembre	101,92	353.832	493.324
Diciembre	102,00	353.832	492.937
Mesada Adic.	102,00	353.832	492.937
TOTAL AÑO 2009			9.478.674

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	372.350	
142,10			
Meses			
Enero	106,19	372.350	498.266
Febrero	106,83	372.350	495.281
Marzo	107,12	372.350	493.941
Abril	107,25	372.350	493.342
Mayo	107,55	372.350	491.966
Junio	107,90	372.350	490.370
Mesada Adic.	107,90	372.350	490.370
Julio	108,05	372.350	489.689
Agosto	108,01	372.350	489.870
Septiembre	108,35	372.350	488.333
Octubre	108,55	372.350	487.434
Noviembre	108,70	372.350	486.761
Diciembre	109,16	372.350	484.710
Mesada Adic.	109,16	372.350	484.710
TOTAL AÑO 2011			9.715.042

R

958 18 OCT 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JOAQUIN SILVA MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 973.741 DE SINCELEJO, DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	386.238	
142,10			
Meses			
Enero	109,96	386.238	499.131
Febrero	110,63	386.238	496.109
Marzo	110,76	386.238	495.526
Abril	110,92	386.238	494.811
Mayo	111,25	386.238	493.344
Junio	111,35	386.238	492.901
Mesada Adic.	111,35	386.238	492.901
Julio	111,32	386.238	493.033
Agosto	111,37	386.238	492.812
Septiembre	111,69	386.238	491.400
Octubre	111,87	386.238	490.610
Noviembre	111,72	386.238	491.268
Diciembre	111,82	386.238	490.829
Mesada Adic.	111,82	386.238	490.829
L AÑO 2012			9.509.479

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	395.663	
142,10			
Meses			
Enero	112,15	395.663	501.326
Febrero	112,65	395.663	499.100
Marzo	112,88	395.663	498.084
Abril	113,16	395.663	496.851
Mayo	113,48	395.663	495.450
Junio	113,75	395.663	494.274
Mesada Adic.	113,75	395.663	494.274
Julio	113,80	395.663	494.057
Agosto	113,89	395.663	493.666
Septiembre	114,23	395.663	492.197
Octubre	113,93	395.663	493.493
Noviembre	113,68	395.663	494.578
Diciembre	113,98	395.663	493.277
Mesada Adic.	113,98	395.663	493.277
TOTAL AÑO 2013			9.683.904

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	403.339	
142,10			
Meses			
Enero	114,54	403.339	500.388
Febrero	115,26	403.339	497.262
Marzo	115,71	403.339	495.328
Abril	116,24	403.339	493.070
Mayo	116,81	403.339	490.664
Junio	116,91	403.339	490.244
Mesada Adic.	116,91	403.339	490.244
Julio	117,09	403.339	489.490
Agosto	117,33	403.339	488.489
Septiembre	117,49	403.339	487.824
Octubre	117,68	403.339	487.036
Noviembre	117,84	403.339	486.375
Diciembre	118,15	403.339	485.099
Mesada Adic.	118,15	403.339	485.099
L AÑO 2014			8.866.610

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	418.101	
142,10			
Meses			
Enero	118,91	418.101	499.639
Febrero	120,28	418.101	493.948
Marzo	120,98	418.101	491.090
Abril	121,63	418.101	488.466
Mayo	121,95	418.101	487.184
Junio	122,08	418.101	486.665
Mesada Adic.	122,08	418.101	486.665
Julio	122,31	418.101	485.750
Agosto	122,90	418.101	483.418
Septiembre	123,78	418.101	479.982
Octubre	124,62	418.101	476.746
Noviembre	125,37	418.101	473.894
Diciembre	126,15	418.101	470.964
Mesada Adic.	126,15	418.101	470.964
TOTAL AÑO 2015			8.775.378

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	446.406	
142,10			
Meses			
Enero	127,78	446.406	496.434
Febrero	129,41	446.406	490.181
Marzo	130,63	446.406	485.603
Abril	131,28	446.406	483.199
Mayo	131,95	446.406	480.745
Junio	132,58	446.406	478.461
Mesada Adic.	132,58	446.406	478.461
Julio	133,27	446.406	475.983
Agosto	132,85	446.406	477.488
Septiembre	132,78	446.406	477.740
Octubre	132,70	446.406	478.028
Noviembre	132,85	446.406	477.488
Diciembre	132,85	446.406	477.488
Mesada Adic.	132,85	446.406	477.488
L AÑO 2016			9.584.787

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	472.075	
142,10			
Meses			
Enero	134,77	472.075	497.750
Febrero	136,12	472.075	492.814
Marzo	136,76	472.075	490.507
Abril	137,40	472.075	488.223
Mayo	137,71	472.075	487.124
Junio	137,87	472.075	486.558
Mesada Adic.	137,87	472.075	486.558
Julio	137,80	472.075	486.805
Agosto	137,99	472.075	486.135
Septiembre	138,05	472.075	485.924
Octubre	138,07	472.075	485.853
Noviembre	138,37	472.075	484.800
Diciembre	138,85	472.075	483.124
Mesada Adic.	138,85	472.075	483.124
TOTAL AÑO 2017			8.825.300

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	491.382	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	491.382	499.753
Febrero	140,71	491.382	496.236
Marzo	141,05	491.382	495.040
Abril	141,70	491.382	492.769
Mayo	142,06	491.382	491.521
Junio	142,28	491.382	490.761
Mesada Adic.	142,28	491.382	490.761
Julio	142,10	491.382	491.382
Agosto	142,10	491.382	491.382
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			4.439.606

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolívar DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$106.039.864) CIENTOS SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y la correcta formula indexatoria. A favor del señor JOSE PAULO NUÑEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que la pensionada no cumple con el requisito establecido en la misma, por no haber obtenido el reconocimiento Pensional con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de éste reajuste. De igual manera negar las pretensiones de ley 4 de 1976, ley 71 de 1988.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 973.741 de Sincelejo. Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada del Pensionado, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 973.741 de Sincelejo la Liquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada Pensional **(\$106.039.864) CIENTOS SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **JOAQUIN SILVA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 973.741 de Sincelejo. Para el mes de Agosto de 2018, en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTCE (\$2.539.572,00)**, para el año 2018 lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No **603** del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NEGAR: Los Reajuste de Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, De igual manera negar las pretensiones de ley 4 de 1976, ley 71 de 1988 de conformidad en los dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **JOAQUIN SILVA MEDINA**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar al Pensionado **JOAQUIN SILVA MEDINA**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

18 OCT 2018